

135-A-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del doce de julio de dos mil trece.

A sus antecedentes el oficio del señor Francisco Ramón Salinas Rivera, Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), con referencia PNC/DG/N.º 150-0211-13, recibido el diecinueve de febrero del corriente año.

Antes de resolver lo pertinente sobre la continuación del procedimiento, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En su oficio el Director General de la PNC informa que el día veinticuatro de marzo del año pasado el señor *****, en nombre y representación de la señorita *****, presentó una denuncia en el Departamento de Investigaciones de la Delegación de San Salvador Centro, contra el señor Carlos Reyes por el delito de Acoso Sexual.

Señala que el caso fue asignado al agente investigador José Adalberto González; sin embargo, en esa institución no se han realizado diligencias de investigación porque, conforme a lo establecido en la normativa legal vigente, la denuncia fue remitida a la Fiscalía General de la República (FGR) para que emitiera la dirección funcional correspondiente; y, según información de la Sección de Vida del Departamento de Investigaciones de la Delegación San Salvador Centro, el caso fue diligenciado directamente en la FGR.

II. El artículo 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, se aprecia que de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código Procesal Penal, a la FGR le corresponde dirigir la investigación de los delitos y, *de forma exclusiva*, se le atribuye a esa institución la dirección, coordinación y control jurídico de las actividades de investigación que desarrolle la policía.

En igual sentido, el artículo 267 del mismo cuerpo normativo señala que cuando la denuncia sea presentada ante la policía, ésta informará de su recibo a la FGR dentro de un plazo máximo de ocho horas; sin perjuicio de que, de acuerdo al artículo 276 del mismo código, la policía practique una investigación inicial para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción necesarios.

Así, en el presente caso, según el informe remitido por el Director General de la PNC, y de conformidad con la normativa relacionada, en la corporación policial se decidió remitir la denuncia a la FGR, a efectos de que ésta última ejerciera la dirección funcional correspondiente, pero hasta la fecha en el Departamento de Investigaciones de la Delegación de San Salvador Centro no se ha recibido ningún lineamiento.

De esta forma, no se han robustecido los indicios de una vulneración a la prohibición ética de “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, contenida en el artículo 6 literal i) de la LEG; pues se ha establecido que los investigadores de la PNC realizaron las acciones

correspondientes para diligenciar la denuncia interpuesta por la señorita *****, por medio de su apoderado y que fueron personeros de la FGR los que no han ejercido la dirección funcional correspondiente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 83 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento.
- b) *Notifíquese* la presente resolución al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

